

Se fijan normas complementarias del impuesto a la pequeña empresa

DECRETO LEY N° 21899

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 18° del Decreto Ley 21435, Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, se ha dispuesto la sustitución de varios tributos por un impuesto único con el fin de simplificar el régimen tributario a cargo de dichas empresas;

Que es necesario dictar normas complementarias para la aplicación del indicado impuesto;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Por el presente Decreto Ley se establecen las normas complementarias del impuesto a la pequeña empresa creado por el artículo 18° del Decreto Ley 21435.

Artículo 2° — El impuesto sustituye a los tributos siguientes:

a) Impuesto al Patrimonio Predial a que se refiere el Título I del Decreto Ley 19654;

b) Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales a que se refiere el Decreto Ley 19839, por la parte que le corresponde como empleador;

c) La aportación que corresponde al empleador a los sistemas de prestaciones de salud previstos por las Leyes 13724 y 8433;

d) La aportación que corresponde al empleador al Sistema Nacional de Pensiones previsto por el Decreto Ley 19990.

Artículo 3° — La base imponible está constituida por el monto que se abone a los trabajadores dependientes por concepto de remuneraciones.

Se considera remuneración toda cantidad que se abone en efectivo o en especie, por concepto de retribución por prestación de servicios personales.

Artículo 4° — No forman parte de la base imponible, las remuneraciones siguientes:

a) Participación de los trabajadores a que se refiere el artículo 23° del Decreto Ley 21435;

b) Gratificaciones que se conceden por motivo de Fiestas Patrias y Navidad;

c) Bonificación creada por la Ley 11725;

d) Compensación por tiempo de servicios;

e) Indemnización por vacaciones no gozadas;

f) Gratificaciones extraordinarias;

g) Bonificación por desgaste de herramientas;

h) Las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, tales como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario;

i) Bonificaciones por riesgo de pérdida en dinero; y

j) Asignaciones que de acuerdo a Ley no forman parte de la remuneración asegurable para los regímenes de prestaciones de salud de las Leyes 8433 y 13724 y/o el Sistema Nacional de Prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 5° — La obligación tributaria nace al momento de abonarse la remuneración.

Artículo 6° — Las pequeñas empresas para calcular el impuesto, aplicarán sobre la base imponible, las tasas siguientes:

a) Empresas del Sector Pesquero:

—Por las remuneraciones abonadas a los trabajadores sujetos al

régimen de la Caja de Beneficios Sociales del Pescador 3.6%

—Por las remuneraciones abonadas a los demás trabajadores 13.5%

b) Empresas dedicadas exclusivamente a la enseñanza 9.5%

c) Empresas mineras, agropecuarias y de construcciones inmobiliarias 12. %

d) Las demás pequeñas empresas 13.5%

Artículo 7° — Las pequeñas empresas presentarán, dentro de los quince primeros días hábiles que sigan a cada trimestre calendario, una declaración jurada en la que determinarán el impuesto correspondiente a dicho trimestre.

Artículo 8° — La declaración jurada deberá presentarse ante el Banco de la Nación y demás entidades autorizadas, mediante los formularios que para tal efecto serán proporcionados.

Artículo 9° — Las pequeñas empresas al momento de presentar la declaración jurada, pagarán directamente el impuesto que les corresponda.

Artículo 10° — La presentación de la declaración jurada y los pagos que se efectúen fuera del plazo y oportunidad fijados en los artículos 7° y 9° del presente Decreto Ley, sólo podrán hacerse en las oficinas del Banco de la Nación, tanto en Lima como en provincias.

Artículo 11° — La obligación de presentar la declaración jurada subsiste aunque el obligado solicite aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria o utilice una forma de extinción de la misma, distinta al pago.

Artículo 12° — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para modificar los plazos señalados para la presentación de la declaración jurada a que se refiere el Artículo 7° del presente Decreto Ley.

Artículo 13° — El Banco de la Nación distribuirá lo recaudado por concepto de este tributo, entre los sujetos acreedores del impuesto, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

a) Para el Tesoro Público:

— 100% del impuesto abonado por las empresas del Sector Pesquero afectas con la tasa del 3.6%.

— 21% del impuesto abonado por las empresas mineras, agropecuarias y de construcción inmobiliaria afectas con la tasa del 12%.

— 30% del impuesto abonado por las empresas afectas con la tasa del 13.5%.

b) Para el Sistema Nacional de Pensiones:

— 53% del impuesto abonado por las empresas dedicadas exclusivamente a la enseñanza afectas con la tasa del 9.5%.

— 41.5% del impuesto abonado por las empresas mineras, agropecuarias y de construcción inmobiliaria afectas con la tasa del 12%.

— 37% del impuesto abonado por las empresas afectas con la tasa del 13.5%.

c) Para el Seguro Social del Perú;

— 47% del impuesto abonado por las empresas dedicadas exclusivamente a la enseñanza afectas con la tasa del 9.5%.

— 37.5% del impuesto abonado por las empresas mineras, agropecuarias y de construcción inmobiliaria afectas con la tasa del 12%.

— 33% del impuesto abonado por las empresas afectas con la tasa del 13.5%.

Artículo 14° — Mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares de Economía y Finanzas y Trabajo, se podrá variar los porcentajes de distribución indicados en el artículo anterior, cuando las tasas del impuesto sean materia de reajuste.

Artículo 15° — Los montos que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del presente Decreto Ley, serán abonados en cuentas diferenciadas a nombre de los

sujetos acreedores del tributo y que para tal efecto abrirá el Banco de la Nación.

Artículo 16° — La administración del impuesto estará a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 17° — El impuesto entra en vigencia desde el 1° de abril de 1977.

Artículo 18° — Las empresas pesqueras continuarán efectuando, en su caso, las aportaciones a la Caja de Beneficios Sociales del Pescador.

Asimismo, las empresas en general siguen sujetas al régimen establecido por el Decreto Ley 18846, referente al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Las pequeñas empresas, autorizadas o reconocidas como tales por el Sector correspondiente, se encuentran afectas a los tributos a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto Ley, desde la promulgación del Decreto Ley 21435 hasta el 31 de marzo de 1977. En el caso que estas empresas no hubieran cumplido con abonar los indicados tributos hasta la promulgación del presente Decreto Ley, deberán pagarlos sin recargos, moras ni nullas hasta en 10 armadas mensuales.

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas que sean pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en esta norma transitoria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setentisiete.

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de las Carteras de Primer Ministro y Ministro de Guerra.

Vice Almirante A. P., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Vice Almirante A. P., RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División E. P., GASTON IBÁÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP., HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor, LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA FUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E. P., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada E. P., OTTO ELESAPURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada E. P., ELIVIO VANNINI CHUMPI-TAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante A. P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Encargado de la Cartera de Vivienda y Construcción

General de Brigada E. P., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

General de Brigada E. P., LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP., ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 15 de marzo de 1977

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de las Carteras de Primer Ministro y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP, JORGE PARODI GALLIANI.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA